

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Despenalización del artículo 206-A del Código Penal por considerar al
animal sujeto de derecho protegido de la acción punitiva**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Katherin Nicolle Bustamante Saavedra

ASESOR

Juan Pablo II Reaño Arana

<https://orcid.org/0000-0001-7482-1192>

Chiclayo, 2025

**Despenalización del artículo 206-A del Código Penal por
considerar al animal sujeto de derecho protegido de la acción
punitiva**

PRESENTADA POR

Katherin Nicolle Bustamante Saavedra

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Fatima Del Carmen Perez Burga

PRESIDENTE

Elky Alexander Villegas Paiva

SECRETARIO

Juan Pablo II Reaño Arana

VOCAL

Dedicatoria

A mis padres, Edwin y Lenny, por ser el pilar esencial en mi vida. Su amor incondicional, sacrificio silencioso y entrega diaria han sido el motor que me ha impulsado a vivir en plenitud.

A mi hermanita Sasha, por ser mi luz y fuente de alegría cotidiana. Su ternura, entusiasmo y compañía me han recordado, incluso en los días más difíciles, que siempre hay razones para seguir adelante.

Agradecimientos

A Dios, por ser mi guía y fortaleza en cada paso de esta travesía.

A mis padres Edwin y Lenny y a mi hermanita Sasha, por ser mi sostén y mi mayor motivación desde siempre. Gracias por su paciencia, por creer en mí, y por enseñarme el verdadero significado del amor, el esfuerzo y la responsabilidad.

A mi familia, por su presencia constante en cada momento vivido y por demostrarme, en toda circunstancia, su amor y respaldo.

A mi asesor Juan Pablo II Reaño Arana, por su paciencia, dedicación y valioso acompañamiento académico, que han sido fundamentales para la realización de esta tesis.

ARTICULO FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

21 %	20 %	8 %	6 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4 %
2	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	2 %
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1 %
4	repositorio.unfv.edu.pe:8080 Fuente de Internet	1 %
5	tesis.unap.edu.pe Fuente de Internet	1 %
6	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
7	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
8	www.coursehero.com Fuente de Internet	1 %
9	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
10	Bages Santacana, Joaquim. "La tentativa en los delitos de peligro abstracto.", Universitat de Barcelona (Spain) Publicación	<1 %
11	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %

repositorio.upn.edu.pe

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
Revisión de la literatura	11
Materiales y métodos	23
Resultados y discusión	25
Conclusiones	34
Recomendaciones	35
Referencias	36
Anexos	41

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general establecer el contenido de una propuesta de despenalización del artículo 206-A del Código Penal, considerando que los animales no deben ser reconocidos como sujetos de derecho protegidos por la acción punitiva, dado que, ello contraviene la naturaleza del derecho penal. El estudio adoptó un enfoque cualitativo, de tipo aplicado y diseño documental, utilizando como instrumentos la revisión bibliográfica, matriz de consistencia y análisis dogmático. Como resultado, se concluyó que, los animales no ostentan dignidad humana, por lo que, no pueden ser sujetos de derecho penal, pues, su existencia no constituye un bien jurídico penalmente relevante. En consecuencia, se determinó que el artículo 206-A del Código Penal no cumple con los principios rectores del derecho penal como el de mínima intervención, de lesividad y de proporcionalidad y se evidenció que su vigencia responde a una intervención simbólica del legislador más que a una necesidad punitiva legítima, por consiguiente, se planteó que la protección de los animales debe trasladarse al derecho administrativo sancionador, donde se garantice su bienestar sin comprometer la coherencia del ordenamiento jurídico, ni distorsionar la finalidad del derecho penal en su exclusiva protección de la persona humana.

Palabras clave: Derecho penal, Bien jurídico penal, Despenalización, Dignidad humana, Animales.

Abstract

The general objective of this research was to establish the content of a proposal for decriminalization of Article 206-A of the Criminal Code, considering that animals should not be recognized as legal subjects protected by punitive action, given that this contravenes the nature of Criminal Law. The study adopted a qualitative, applied approach and documentary design, using bibliographic review, consistency matrix, and dogmatic analysis as instruments. As a result, it was concluded that animals do not have human dignity, and therefore cannot be subjects of criminal law, since their existence does not constitute a criminally relevant legal asset. Consequently, it was determined that article 206-A of the Penal Code does not comply with the guiding principles of Criminal Law such as minimum intervention, harmfulness and proportionality, and it was shown that its validity responds to a symbolic intervention of the legislator rather than a legitimate punitive need, consequently, it was proposed that the protection of animals should be transferred to Administrative Sanctioning Law, where their well-being is guaranteed without compromising the coherence of the legal system, or distorting the purpose of Criminal Law in its exclusive protection of the human person.

Keywords: Criminal Law, Criminal Legal Rights, Decriminalization, Human Dignity, Animals.

Introducción

En los últimos años, se ha intensificado la tendencia a establecer en nuestra legislación la protección jurídica de los animales como sujetos de derecho. La justificación de aquello, es que, los seres animales son igual de importantes que el ser humano, e incluso, son seres sintientes que por su propia vulnerabilidad necesitan ser protegidos de manera individual por el derecho. Ante aquello, nuestro país no ha sido ajeno, puesto que, además del deber que tenemos las personas en la protección al animal, ha considerado identificar su protección a través de una conducta punitiva, de tal forma que, se penalicen actos humanos cuando estos atenten contra la vida o salud de un animal, estimando así a este ser, como sujeto de derecho protegido de la acción punitiva.

En ese sentido, nos interesó conocer la razón fundamental para que los animales sean considerados sujetos de derechos en un ordenamiento jurídico. En el ámbito mundial, Giménez (como se cita en Paredes Hurtado, 2022), señaló que, los países de Italia, Austria, Reino Unido, Alemania y España, le han impregnado al animal el título de cosa, y que, bajo esa denominación se les ha concedido amparo constitucional. En un sentido contrario, Menéndez (como se cita en Paredes Hurtado, 2022) mencionó que, México y Colombia le han otorgado al animal la calidad de sujeto de derechos, motivo por el cual, sus normas tienen una especial protección respecto del maltrato que pudieran sufrir. Asimismo (Cuyamba Quispe, 2021) resaltó que, en los países descritos anteriormente incluyendo además a Suiza, han promulgado leyes a favor de la protección animal, lo que ha originado el inicio al denominado “Derecho Animal”, lo que ha establecido reglas para asegurar su protección y calidad de vida. Por su parte, (Luque Arana & Tacuri Ramos, 2022), explicaron que, en España, los animales son identificados en el ordenamiento jurídico como seres sintientes, condición que les otorga la calidad de estar dotados de sensibilidad, y, por tanto, deben ser respetados por las personas. Finalmente, Espina (como se cita en Villavicencio La Torre, 2023), sustentó que, en Alemania a nivel jurisprudencial, a los animales se le ha otorgado la calidad de bien jurídico protegido bajo el nombre de “animales no humanos”, de manera que, al haberse tipificado el maltrato animal como delito se ha tenido en cuenta la promoción de su protección y defensa.

A nivel latinoamericano, Bellido y Gómez (como se cita en Bracamonte Tapia, 2020), sostuvieron que, el ordenamiento chileno reconoce a los animales como “bienes muebles sintientes”, agrupándolos en una categoría intermedia que, si bien no permite que aquellos ostenten derechos, sí les regula protección adecuada ante el maltrato, siendo su fundamento la moral, por lo que, (Stuardo Romero, 2021), mencionó que, el bien jurídico que protege el

delito de maltrato animal en el país chileno es el bienestar y la salud del animal como ser vivo. Así también, (Guevara Dávila, 2022), señaló que, en el ordenamiento jurídico de Bolivia se implementó una ley para la defensa de los animales, así pues, este reconocimiento legal les ha otorgado derechos bajo el título de seres vivos los cuales son dignos de recibir protección y auxilio cuando su vida esté en peligro o cuando se realicen actos que dan lugar a su sufrimiento innecesario.

A nivel nacional, el Perú mediante el artículo 206-A del Código Penal, ha regulado el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres. Sin embargo, el bien jurídico que el legislador afirmó proteger no fue el patrimonio de la persona, pese a su ubicación dentro del Título V: “Delitos contra el patrimonio”, Capítulo IX: “Daños”, sino la vida y salud del propio animal. En ese sentido, se identificó que el objetivo del tipo penal fue salvaguardar al animal como sujeto de derecho, alejándose así de la naturaleza clásica del derecho penal orientado a la protección exclusiva de la persona humana.

La situación problemática de la presente investigación radicó, por tanto, en que el artículo 206-A del Código Penal tipificó conductas humanas contra los animales desde la óptica de que estos eran titulares de derechos jurídicos. No obstante, los animales no poseen la misma naturaleza ni dignidad ontológica que el ser humano, razón por la cual su protección por parte del derecho debía ser mínima y, dentro del ámbito penal, incluso inoperante. A pesar de ello, nuestra legislación tipificó la protección punitiva de los animales, equiparándolos jurídicamente con la persona humana, aun cuando el propio derecho penal estableció expresamente que su finalidad era proteger únicamente a la persona humana y a la sociedad.

En esa línea, se identificó que la causa que dio origen al artículo 206-A del Código Penal obedeció a preceptos modernistas orientados a la regulación de los animales como sujetos de derecho, al considerar que por ser seres sintientes merecían igual protección jurídica que las personas. Por consiguiente, la consecuencia que se originó fue la desnaturalización del derecho penal, pues, dicho tipo penal se alejó de su finalidad original, al reconocer a los animales como sujetos de derecho y vulneró, al mismo tiempo, la esencia ontológica de la persona humana al colocarla en un plano de igualdad con el animal no humano. De este modo, se evidenció una transgresión al derecho natural cuando se otorgó por vía del derecho positivo derechos a los animales que estos no poseían por su propia condición existencial.

A partir de esta problemática, la presente investigación formuló la siguiente pregunta problema: ¿Cuál sería el contenido de una propuesta de despenalización del artículo 206-A

del Código Penal respecto de la posible exclusión de los animales como sujetos de derecho protegidos de la acción punitiva por contravenir la naturaleza del derecho penal?

Frente a esta interrogante, se planteó la siguiente hipótesis: Si la naturaleza del derecho penal dirige su acción punitiva hacia la protección del ser humano como sujeto de derecho único y exclusivo por el valor de su dignidad, entonces, el contenido de una propuesta de despenalización del artículo 206-A del Código Penal ostentará la exclusión de los animales como sujetos de derecho protegidos de la acción punitiva por contravenir la naturaleza del derecho penal.

En tal sentido, esta investigación tuvo como objetivo general establecer el contenido de una propuesta de despenalización del artículo 206-A del Código Penal respecto de la posible exclusión de los animales como sujetos de derecho protegidos de la acción punitiva por contravenir la naturaleza del derecho penal. Asimismo, se plantearon los siguientes objetivos específicos: (i) Examinar la categoría jurídica de los animales respecto si eran sujetos u objetos de protección del derecho penal; (ii) analizar el ámbito natural de la acción punitiva del derecho penal en relación a la protección de los animales; y (iii) determinar si procedía la despenalización del artículo 206-A del Código Penal por contravenir la naturaleza del derecho penal.

Desde el punto de vista de la justificación, la presente investigación resultó relevante en tanto buscó evidenciar y dar solución a la desnaturalización de la acción punitiva que se configuró en el artículo 206-A del Código Penal al regular como objeto de protección penal a los animales. Esta afirmación se sustentó en dos normas fundamentales del ordenamiento jurídico: Por un lado, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, que estableció que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad eran el fin supremo de la sociedad y del Estado; y, por otro, el artículo I del Título Preliminar del Código Penal, que determinó que la finalidad del derecho penal era preventiva y estaba dirigida a la protección de la persona humana y la sociedad. Desde esta perspectiva, el derecho penal no debía extender su ámbito de tutela hacia entes que no compartían la misma dignidad ontológica que el ser humano.

Como justificación teórica, esta investigación fue valiosa porque identificó la problemática de la desnaturalización del derecho penal al considerar como sujetos de protección penal a los animales y contribuyó con una propuesta de despenalización del artículo 206-A. Su objetivo fue permitir que el legislador reenfocara el derecho penal hacia su fin esencial: La protección exclusiva de la persona humana.

Desde una justificación práctica, esta investigación propuso la implementación de una propuesta legislativa que eliminara la tipificación penal contenida en el artículo 206-A, reconduciendo así la naturaleza de la acción punitiva hacia su objeto legítimo. De esta manera, los principales beneficiarios fueron, en primer lugar, el ordenamiento jurídico penal, al recuperar su coherencia interna y fidelidad a su finalidad; y, en segundo lugar, los ciudadanos, ya que se garantizó que el derecho penal cumpliera con su función esencial de protección directa y exclusiva de la persona humana como único sujeto de derecho dotado de dignidad.

En consecuencia, la presente investigación se orientó a recuperar la esencia del derecho penal como mecanismo de protección exclusivo de la persona humana, evitando su distorsión frente a corrientes que, aunque bien intencionadas, desdibujaron sus límites conceptuales y funcionales. A través del análisis crítico del artículo 206-A del Código Penal, se buscó demostrar que la equiparación jurídica entre animales y seres humanos no solo resultó impropia desde una perspectiva ontológica, sino también contraria a los principios rectores del ordenamiento penal. Por ello, la propuesta de despenalización planteada no se tradujo en un rechazo a la protección de los animales como tales, sino en una defensa de la coherencia y racionalidad del derecho penal, reafirmando su carácter subsidiario, último ratio y estrictamente humano.

Revisión de la literatura

1.1. Antecedentes

1.1.1. Sujeto de derecho protegido

(Paredes Hurtado, 2022), en su tesis de maestría, determinó que, el artículo 206-A del Código Penal peruano, obtuvo su tipificación para de darle protección legal a los animales y establecer un ámbito de bienestar, tratando que, solo podrán ostentar la categoría de objetos de derecho. De esta manera, esta tesis contribuyó a la presente investigación porque identificó que la naturaleza del animal no le permite ser considerado sujeto de derecho protegido, sino que, en lugar de ello, solo podrá ser titulado objeto de derecho, motivo por el cual, no podrá ser incluido en el ámbito de protección del derecho penal.

Asimismo, (Guevara Dávila, 2022), en su tesis de pregrado, señaló que, la base por la cual el animal debería ser considerado sujeto de derecho en el ámbito jurídico, son la ética, la moral y el respeto a la vida de cualquier ser, de modo que, los animales vendrían a ser sujetos de derecho especial, por cuanto solo tendrán capacidad para ser imputables de derechos, mas

no de obligaciones. En este sentido, esta tesis contribuyó con la presente investigación, en la medida que, al utilizar la ética y la moral como fundamento para señalar que los animales son sujetos de derecho, nos permitió identificar razones que no se condicen con la naturaleza del derecho penal en relación a la protección de bienes jurídicos.

Así también, (Perez Perez, 2022), en su tesis de pregrado, señaló que, el bien jurídico que protege el artículo 206-A del Código Penal es la vida y la salud del animal, así pues, indirectamente, consideró a este ser sujeto de derecho por poseer sensibilidad en relación a otros seres del mundo. En este sentido, esta tesis contribuyó a la presente investigación, en la medida que, trajo a discusión el hecho de que los animales son seres sensibles, motivo por el cual, deben ser sujetos de derechos, situación que, expresó la vulneración al derecho natural cuando equiparó la naturaleza del animal con la persona humana.

1.1.2. Acción punitiva

(Aquino Asencios & Villegas Palomino, 2023), en su tesis de pregrado, manifestaron que la tipificación de los actos de crueldad como delito tuvo una justificación moral y ética, ya que lo que se busca en nuestra sociedad es asegurar la salud y calidad de vida de los seres que la integran. En este sentido, dicha tesis contribuyó a nuestra investigación porque nos permitió identificar que los argumentos de corte ético y moral como fundamento de la tipificación penal no se corresponden con el fin último del Derecho Penal.

Por su lado, (Perez Perez, 2022), en su tesis de pregrado, sostuvo que, los animales al ser seres sensibles deben ser reconocidos a nivel jurídico para su protección, así pues, será nuestra legislación penal quien deba abordar este nivel de garantía hacia aquellos. De esta manera, esta tesis contribuyó a nuestra investigación, en la medida que, manifestó un problema en la necesidad de que sea el derecho penal quien recoja este tipo de conductas, pues, el animal por su propia naturaleza no puede ser sujeto de protección jurídica penal.

Así también, (Caja Cordero & Cueva Chacon, 2021), en su tesis de pregrado, señalaron que, la justificación del artículo 206-A del Código Penal no debe ser el patrimonio como bien de la persona, sino la acepción de que los animales por ser seres sensibles necesitan de la protección del derecho penal. De esta manera, la citada tesis contribuyó con nuestra investigación, en la medida que, presentó una propuesta de modificación del artículo 206-A del Código Penal que, si bien no se condice con nuestro objeto de estudio, sí nos proporcionó el argumento de que el bien jurídico que se protege es la sensibilidad del ser animal.

1.1.3. Despenalización

(Jaramillo Ramos & Segura Tenorio, 2023), en su tesis de pregrado, señalaron que, el principio de proporcionalidad se fundamenta cuando a mayor gravosidad del delito, mayor penalidad se le aplicará a dicha conducta. Así pues, determinó que, en el artículo 206-A del Código Penal se manifiesta una indebida aplicación de este principio, pues, no se ha justificado que las conductas en contra de los animales se condicen con el agravamiento de la pena a imponerse. En esa línea, esta tesis contribuyó a nuestra investigación porque señaló que, las conductas calificadas como crueles en contra los animales no tienen relevancia penal, y, por tanto, su tipificación no tiene fundamento jurídico.

Asimismo, (Tacuri Ramos & Luque Arapa, 2022), en su tesis de pregrado, señalaron que, la forma más eficaz de sancionar el maltrato animal es a través de la implementación de un procedimiento administrativo sancionador, el cual se complementará con la información que se les brinde a las poblaciones para la sensibilización de las conductas hacia los animales. En este sentido, esta tesis contribuyó con nuestra investigación, en la medida que, ofreció una alternativa sumamente eficaz para sancionar las acciones que conlleven maltrato animal declarando que, los animales pueden ser protegidos por el derecho administrativo.

Así también, (Alcahuaman Condori, 2021), en su tesis de pregrado, sostuvo que, el artículo 206-A del Código Penal debe ser objeto de despenalización, toda vez que, su regulación como medio sancionador del maltrato animal no se ajusta a la naturaleza teleológica del derecho penal. Así pues, señaló que, bajo el test de proporcionalidad, la pena impuesta en este tipo penal resulta desmesurado, pues, se trata de pena privativa de la libertad, situación que solo debería darse ante la vulneración de derechos de una persona humana por su dignidad ontológica. En ese sentido, esta tesis contribuyó a nuestra investigación, en la medida que, su objetivo de despenalización del artículo 206-A del Código Penal es que no debería ser el derecho penal quien se ocupe de la protección jurídica de los animales como sujetos de derechos.

Finalmente (Rivas Perla, 2021), en su tesis de pregrado, manifestó que, el principio de proporcionalidad debe tener como base el principio de protección de bienes jurídicos, así pues, en la medida que se protejan bienes jurídicos de vital importancia para el ser humano y su colectividad, las penas devendrán en equivalentes, situación que, no sucede en el artículo 206-A del Código Penal. En ese sentido, esta tesis contribuyó con nuestra investigación, porque manifiesta que el derecho penal deberá catalogar un bien jurídico como fundamental

para expresar así una pena proporcional tras su vulneración, situación que, no se incluye en el artículo 206-A del Código Penal, pues este no protege un bien jurídico relacionado a la naturaleza de la persona.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Sujeto de derecho protegido

Teoría de los derechos de los animales de Tom Regan

(Caja Cordero & Cueva Chacon, 2021), manifiestan que, esta teoría sostiene que, los animales no deben ser un medio para los fines del ser humano, sino al contrario, por su naturaleza de seres vivos, estos son merecedores de derechos, y, por ende, se deben respetar los mismos. En esa línea, (Zárate Camarasa, 2023), señala que, lo que Regan describió en esta teoría fue que, los animales con su nivel cognitivo tienen autonomía destacada, motivo por el cual, deben tener el derecho moral a no ser utilizados únicamente como medios para los fines de otros.

De este modo, la teoría de Regan contribuyó a la presente investigación, en la medida que, ofreció una base para cuestionar si la condición de ser vivo del animal es suficiente para ser constitutiva de derechos hacia el mismo, desafiando la concepción tradicional de la condición jurídica que le corresponde en nuestro ordenamiento. Así pues, aun cuando nuestro objeto de análisis pretendió demostrar lo contrario, esta teoría permitió reexaminar si debe el derecho, en específico, el derecho penal brindar protección jurídica al animal en virtud de su naturaleza.

Principio de dignidad humana

La sentencia sobre recurso de agravio constitucional que recae en el (Exp. N.º 10087-2005-PA/TC, 2007) emitido por el Tribunal Constitucional, en su fundamento cinco, manifiesta que, la dignidad de la persona humana es la base sobre la cual se sustentan los valores y normas jurídicas que orientan tanto las decisiones constitucionales de los poderes del Estado. En este marco, la dignidad humana se presenta como un valor y principio constitucional que encierra en sí mismo otros valores del orden constitucional, lo que, impide que la persona sea tratada como un simple objeto bajo el control del Estado o que se le utilice de manera instrumental. En atención a ello, la dignidad impulsa el reconocimiento y desarrollo de los derechos fundamentales, convirtiéndose en un criterio esencial para la actuación tanto del Estado como de la sociedad y en la base misma de dichos derechos.

(Jaramillo Malo, 2024), sostiene que, el ser humano constituye la base fundamental y el propósito del Estado, del poder y del orden jurídico, en la medida en que se reconoce a la dignidad como un atributo inherente, inviolable e irrenunciable, propio de su naturaleza, sin admitir ningún tipo de discriminación. Por su parte, (Nieto Mosquero, 2022), señala que, en el contexto de la modernidad, el principal paradigma de los sistemas jurídico-políticos sitúa a la dignidad humana como el valor supremo dentro de la jerarquía axiológica. Aunado a ello, (Daniels, 2020), menciona que, la dignidad se compone, de su cualidad innata, derivada de la libertad individual, enmarcada en un contexto de responsabilidad personal y acompañada por la idea de respeto. Finalmente, (Gálvez Villegas & Rojas León, 2011), manifiestan que, la dignidad humana es una cualidad fundamental de cada individuo, relacionada con su naturaleza de razón, conciencia, espiritualidad y libertad, que le confiere autonomía y una identidad única en su vida y dentro de la sociedad.

De este modo, el principio de dignidad humana contribuye con la presente investigación, en la medida que, su contenido manifiesta que, el ser humano es el único sujeto que, en virtud de su naturaleza, posee dignidad humana, motivo por el cual, solo aquel es sujeto de protección del derecho, así pues, siendo este un fundamento iusnaturalista, no puede ser objeto de mutaciones por los nuevos contextos que se originen en nuestra sociedad, siendo así, se argumenta el hecho de que, solo y exclusivamente el ser humano es sujeto de derecho en virtud de la dignidad humana que posee por sí mismo, lo que va a constituirse como un principio que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, incluido el derecho penal.

Teoría Iusnaturalista

(González Martínez, 2021), sostiene que, esta teoría determina su génesis y fundamento en la ley natural, creada con anterioridad a la existencia humana, la misma que expresa su existencia y validez en la dignidad de la persona, es decir, en el carácter óntico de esta el cual es otorgado desde el momento de su concepción. Asimismo, (Zardoni Montesinos, 2023), manifiesta que, el iusnaturalismo, entendido como una corriente filosófica del derecho natural, postula que existen prerrogativas fundamentales que pertenecen al ser humano por su propia condición, sin necesidad de que sean reconocidas por el ordenamiento jurídico. De acuerdo a ello, tales derechos derivan de la esencia humana, ya sea atribuida a su naturaleza o a una voluntad divina y no dependen de la creación o validación de normas positivas, sino que les anteceden y les otorgan fundamento. Así también, Tomás de Aquino, (como se cita en Vargas Valez, 2024), sostiene que, el iusnaturalismo basa su pensamiento sobre principios de justicia universales y propios de la naturaleza humana, los cuales pueden ser comprendidos

mediante el uso de la razón y deben servir como orientación para la elaboración y aplicación del derecho. Aunado a ello, (De Vicente López, 2023), manifiesta que, el racionalismo iusnaturalista representa una escuela del pensamiento jurídico que defiende la existencia de normas éticas universales y constantes, las cuales pueden ser descubiertas mediante el razonamiento humano; esta postura sostiene que tales valores fundamentales deben orientar la creación del marco legal en las sociedades. Finalmente, (Jamaica Trujillo, 2023), señala que, el iusnaturalismo entiende el derecho desde la perspectiva del derecho natural, al considerar que existen prerrogativas y facultades propias del ser humano por el solo hecho de ser racional y sensible.

De este modo, la teoría iusnaturalista aporta un fundamento teórico esencial a la presente investigación, al establecer que los derechos no emanan de un acto de reconocimiento del legislador, sino de la propia naturaleza del ser humano, dotado de razón, sensibilidad y dignidad ontológica. Bajo esta perspectiva, los derechos humanos son anteriores a cualquier norma positiva y deben fundarse en principios universales accesibles mediante la razón, lo que excluye la posibilidad de extenderlos a seres que no comparten esa naturaleza. Por tanto, su aplicación permite sustentar que el derecho penal debe orientarse exclusivamente a la tutela de quienes poseen una naturaleza racional y revestida de dignidad, preservando su esencia última y su legitimidad como instrumento de protección humana.

Sujeto y objeto de derecho

Varsi Rospigliosi (como se cita en Gómez Ríos, 2023), sostiene que, sujeto de derecho es única y exclusivamente el ser humano; asimismo, Barboza Beraún (como se cita en Gómez Ríos, 2023), hace mención que, el término sujeto de derecho surge con el objetivo de atribuirle derechos y deberes a la persona humana, en el sentido de excluir a los demás seres vivos como los animales no humanos; finalmente, Guevara Pezo (como se cita en Gómez Ríos, 2023), menciona que, sujeto de derecho será todo aquel centro de imputación de derechos y deberes, por lo que, para el derecho, el único sujeto de derecho es la persona. Por su parte, (Guevara Dávila, 2022), manifiesta que, la categoría jurídica de sujeto de derecho abarca a todo ser al que se le puedan otorgar derechos, lo cual, al mismo tiempo, implica la obligación de ser protegido y la capacidad para asumir y cumplir deberes. Así también, Sessarego (como se cita en Guevara Dávila, 2022), sostiene que, en la práctica jurídica, el ser humano es el principal referente del concepto de sujeto de derecho, tanto antes como después de su nacimiento y se considera en dimensiones tanto individuales como colectivas. Asimismo, Espinoza Espinoza (como se cita en Leño Rivera, 2020), describe al sujeto de

derecho como el centro de asignación de derechos y obligaciones, que se vincula de manera clara y definitiva con la vida humana en última instancia.

Por otro lado, (Gómez Ríos, 2023), sostiene que, para definir objeto de derecho, se utilizan tres concepciones: La primera pone de manifiesto que, será objeto de derecho, todo aquello que esté fuera del sujeto, ya sean acciones, cosas o fenómenos; la segunda, sostiene que, objetos de derecho son todas las cosas materiales; finalmente, la tercera señala que, el objeto de derecho es la conducta humana, estableciendo que, el objeto inmediato es esta última, mientras que, el objeto mediato es la cosa sobre la cual recae el actuar humano. En esa línea, (Bracamonte Tapia, 2020), sostiene que, cuando hablamos de objeto de derecho hacemos referencia a las cosas muebles e inmuebles, esto es, seres inertes, teniendo en cuenta que, dentro de los cuales se clasifican los animales, no por la identificación con su denominación sino por su naturaleza. Asimismo, Nava (como se cita en Bracamonte Tapia, 2020), manifiesta que, los animales bajo el derecho tradicional y teniendo un trasfondo natural, ostentan la concepción de objetos de derecho. Por su parte, (Guevara Dávila, 2022), manifiesta que, teniendo en cuenta la visión antropocentrista, la categoría jurídica de objeto de derecho incluye a los animales, pues, la naturaleza de su existencia constituye el cumplimiento de las necesidades del ser humano. En ese sentido, Cubas (como se cita en Rivas Perla, 2021), sostiene que, en Perú, los animales son objetos de derecho en lugar de sujetos de derecho. Finalmente, Villanueva Aramayo (como se cita en Arangoitia Villanueva & Centurión Herrera, 2022), manifiesta que, los animales se consideran propiedad de las personas, es decir, son tratados como objetos de derecho en lugar de sujetos, lo que conlleva a que los animales sean reducidos a la categoría de bienes o elementos de libre disposición para el ser humano, pues, como mencionan (Franciskovic Ingunza y otros, 2020), atribuirles la condición de sujetos de derecho implicaría diversas complicaciones y consecuencias jurídicas.

1.2.2. Acción punitiva

Teoría del ordenamiento jurídico

(Jaramillo Ramos & Segura Tenorio, 2023), expresan que, la teoría del ordenamiento jurídico, respaldada por los juristas Rubio y Arce, sostiene que los comportamientos y actitudes de las personas dentro de una sociedad tienden a evolucionar, por lo que las normativas internas y externas están en constante adaptación; esto se hace con el fin de ajustarse a esos cambios y asegurar que los derechos necesarios no se vean comprometidos.

De este modo, la teoría del ordenamiento jurídico contribuye y se relaciona a la presente investigación cuando sostiene que, las normativas deben adaptarse a la constante evolución de

nuestra sociedad, ello, para fortalecer la protección de los derechos humanos. En ese sentido, la presente teoría aporta el hecho de que, si bien nuestra sociedad cambia con el pasar de los años, motivo por el cual, el derecho positivo debe asegurarse de la protección de los sujetos de derecho en los nuevos contextos, se debe tener presente también que, la normativa que se sostiene al derecho natural no puede modificarse por nuevas sensibilidades y formas de protección.

Teoría del bien jurídico penal

Jiménez de Asúa (como se cita en Franciskovic Ingunza, 2021), sostiene que, de acuerdo a Von Liszt, el bien jurídico es “el interés protegido por el Derecho”. En esa línea, (Lecca Bendezú, 2021), explica que, el bien jurídico es aquel elemento de gran importancia para el desarrollo personal de los individuos y, en consecuencia, posee relevancia dentro del ámbito del derecho. Así pues, la teoría del bien jurídico penal, tal como menciona (Espinosa Leal, 2022), sostiene que, el derecho penal se encarga de proteger únicamente bienes jurídicos relevantes, teniendo en cuenta que este es aquel valor natural de orden fundamental anterior al Estado, el cual, según Von Liszt, se constituye como un interés que debe estar jurídicamente protegido por ser esencial para la convivencia en sociedad, por ello, deberá ser reconocido a través de una norma.

De este modo, la teoría del bien jurídico penal constituye un eje fundamental en la presente investigación, ya que permite delimitar racionalmente los supuestos en los que el derecho penal puede intervenir legítimamente. Esta teoría sostiene que la acción punitiva solo debe activarse para tutelar bienes jurídicos de relevancia fundamental para la convivencia social y el desarrollo de la persona humana, lo que implica que cualquier extensión del ius puniendi debe justificarse en la necesidad de proteger valores esenciales. En ese sentido, la inclusión de los animales como sujetos de derecho penal resulta contraria a dicha teoría, pues, si bien su protección puede ser relevante en otros ámbitos normativos, no alcanza el nivel de trascendencia exigido para merecer tutela penal.

Titular del bien jurídico protegido del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres

La sentencia condenatoria que recae en el (Exp. N° 06261-2020, 2021) emitido por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, hace referencia que, el bien jurídico en el delito de maltrato animal es la protección a la vida y la integridad del semoviente denominado ser sensible, o en específico, del ser animal. En ese sentido, el sujeto pasivo de la acción y el sujeto pasivo del delito recaen sobre el animal vertebrado, debido a su naturaleza de bien

jurídico protegido, que lo constituye en titular de aquel. En la doctrina, Zafaronni (como se cita en Marrama, 2021), describe que, el bien jurídico resguardado en el delito de maltrato animal es el derecho del animal a no ser víctima de la crueldad humana. Asimismo, Gavilán (como se cita en Bracamonte Tapia, 2020), hace mención que, el bien jurídico protegido que se custodia en este delito, es la vida, integridad y la salud del ser animal.

Por otro lado, (Moron Daza, 2019), manifiesta que, el sujeto pasivo de este delito, es el propietario del animal, en virtud de que, su patrimonio, en este caso, el animal, se ve afectado, así pues, la conducta típica se expresa porque se perjudica la propiedad ajena.

Por su parte, en una posición media, (Franciskovic Ingunza, 2021), describe que, en el delito de maltrato animal no existen posiciones unificadas respecto del bien jurídico que protege, así pues, Jaurrieta (como se cita en Franciskovic Ingunza, 2021) menciona seis bienes jurídicos que la doctrina considera: a. Ética y moral entre los animales y los hombres, b. deberes bioéticos y medioambiente, c. interés general que se manifiesta en la protección del ser humano de no ver sufrir al animal, así como, la paz social y finalmente, la seguridad ciudadana, d. integridad psíquica o física del animal visto como ser vivo, e. sentimientos como el amor y la compasión del ser humano para con los animales, f. dignidad, vida, integridad y bienestar animal.

1.2.3. Despenalización

Derecho penal simbólico

Arrieta (como se cita en Bracamonte Tapia, 2020), manifiesta que, el derecho penal simbólico se refiere al uso del derecho penal sin una base que justifique las decisiones tomadas por el poder legislativo, lo cual conduce a un aprovechamiento oportunista de este, lo que genera una discrepancia entre lo que se cree o se espera lograr y lo que en realidad se busca o se consigue. Así pues, (Arrieta Ruiz, 2018), hace mención que, la elaboración de determinados tipos penales con un carácter simbólico refleja una actitud legislativa irresponsable, ya que implica la aprobación de normas sin contar con evidencia o certeza sobre su verdadera utilidad para la sociedad y el sistema político-criminal del Estado. En ese sentido, (Zavala Van Oordt, 2017), expresa que, el derecho penal no debe operar de manera simbólica, es decir, de forma engañosa o ilusoria, sino que debe ser efectivo, promover la paz social y minimizar los costos sociales, para cumplir verdaderamente la finalidad de la norma.

De este modo, el concepto del derecho penal simbólico aporta a la investigación un criterio fundamental para evaluar la legitimidad de la tipificación penal contenida en el artículo 206-A del Código Penal, al permitir identificar si su inclusión responde realmente a una necesidad

punitiva justificada o si constituye una respuesta legislativa meramente simbólica, carente de sustento dogmático y funcional. Esta noción permite evidenciar que la criminalización del maltrato animal podría obedecer más a una estrategia político-legislativa orientada a generar aceptación social que a una protección efectiva de bienes jurídicos penalmente relevantes.

Teoría de la pena

(Villavicencio Terreros, 2006), manifiesta que, la teoría de la pena sostiene que, la pena es la singularidad propia y más importante del derecho penal, la cual establece en todo contexto una relación con la acción punitiva y se va a constituir como el medio más severo que tiene el Estado para asegurar la vida en sociedad, en cuanto, exista una trascendencia de su contenido. En ese sentido, hace mención que, existirá una relación estrecha entre la teoría de la pena y las funciones del derecho penal, puesto que, el consentimiento o la desestimación de la pena podrá configurarse cuando se pruebe su utilidad en un determinado caso, en ese sentido, es la teoría de la pena, quien identifica este interés restringiendo el poder penal, puesto que, aquel será legítimo, en la medida que, cumpla una función efectiva en la realidad. Por lo que, (Rodríguez Horcajo, 2019), menciona que, la construcción de la pena debe basarse, por un lado, en la necesidad de que esté vinculada a la comisión previa de una conducta jurídicamente reprochable y tipificada como delito; y, por otro lado, en la exigencia de que posea una estructura rigurosamente formalizada.

De este modo, la teoría de la pena contribuye a esta investigación al establecer que la imposición de una sanción penal solo se justifica si cumple una función legítima dentro del sistema jurídico. Esta legitimidad exige que la acción punitiva se ejerza de manera efectiva en la realidad y esté orientada a la protección de un bien jurídico de verdadera trascendencia, vinculado con la persona humana. Cuando la pena se impone sin esa finalidad concreta se convierte en un mecanismo simbólico que desnaturaliza el sentido del derecho penal.

Principio de necesidad o de mínima intervención

Sánchez (como se cita en Bracamonte Tapia, 2020) sostiene que, el derecho penal se basa en el principio de mínima intervención, según el cual esta rama del derecho solo debe ocuparse de regular aquellas conductas que son especialmente dañinas para los bienes jurídicos. En esa línea, (Villavicencio Terreros, 2006), citando el artículo 43 de la Constitución Política de 1993, manifiesta que, el Estado solo puede aplicar la pena cuando puede justificar su necesidad para la convivencia social, con el fin de preservar el orden democrático y social establecido, así pues, tal como manifiesta (Gonzales Campos, 2023), el derecho penal tipifica un delito como tal, única y exclusivamente cuando esté destinado a la

protección de bienes jurídicos de vital importancia social, de tal manera, tal como refieren (Rosada Castellanos & Martínez Gamboa, 2020), se construye un derecho penal carente de excesivo simbolismo. En un Estado social, el derecho penal se considera legítimo únicamente cuando protege a la sociedad; si su intervención es ineficaz, perderá su justificación, es por ello que, este principio exige un requisito de utilidad para la acción punitiva.

En esa línea, de este principio se deriva el llamado principio de subsidiariedad o de última ratio, el cual, según López (como se cita en Bracamonte Tapia, 2020), establece que, el derecho penal debe utilizarse como el último recurso para proteger situaciones urgentes o relevantes para la sociedad, o, como menciona (Villavicencio Terreros, 2006), deberá acudir al derecho penal cuando hayan fallado las otras formas de control social. Esto significa que, antes de optar por crear nuevos delitos, es necesario promover y ajustar medidas que ayuden a gestionar ciertas problemáticas, evitando así un uso desproporcionado del derecho penal por parte del Estado.

De tal forma, el principio de necesidad o de mínima intervención se relaciona directamente con la investigación al evaluar si la protección penal a los animales no cumple con el requisito de utilidad y resulta ineficaz para el orden social o democrático. Asimismo, al analizar la categoría jurídica de los animales y la definición de su lugar en el ámbito punitivo se busca determinar si su inclusión como sujetos de protección penal es justificada o si, en cambio, se estaría incurriendo en una intervención punitiva excesiva. Así también, al derivarse de este principio el de subsidiariedad o de última ratio, se refuerza la idea de que el tratamiento del maltrato animal debe trasladarse a mecanismos menos gravosos, como el derecho administrativo sancionador, reservando la acción penal para situaciones realmente graves y justificadas.

Principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos o de lesividad

Pérez-Sauquillo Muñoz (como se cita en García Arroyo, 2022), manifiesta que, la principal y esencial función del derecho penal es la excluyente protección de bienes jurídicos frente a una conducta que los lesione o por lo menos los ponga en peligro, de este modo. Asimismo, Abanto Vásquez (como se cita en García Arroyo, 2022), manifiesta que, será la protección jurídica del bien jurídico la cual legitima la activación del *ius puniendi* del Estado, en consecuencia, tal como manifiesta Bustos Rubio (como se cita por García Arroyo, 2022), este principio identifica que, la justificación de la acción penal es legítima, en la medida que, tutele los bienes jurídicos más trascendentes ante las conductas más inadmisibles, por lo que, de acuerdo a (Trujillo Choquehuanca, 2020b), este principio, pretende que, la conducta

humana deberá ser perseguida únicamente cuando afecte o se ponga en riesgo bienes jurídicos individuales o colectivos. Así pues, como sostiene (Barrientos Perez, 2015), este principio permite la intervención del derecho penal cuando su finalidad es la protección de bienes jurídicos y únicamente cuando estos han sido efectivamente vulnerados o puestos en peligro.

De esta forma, el principio de protección de bienes jurídicos aporta a esta investigación un fundamento clave para cuestionar la legitimidad del artículo 206-A del Código Penal, al establecer que la acción penal solo se justifica cuando está dirigida a tutelar bienes jurídicos de alta trascendencia, ya sean individuales o colectivos. En este sentido, refuerza la propuesta de despenalización al evidenciar que el maltrato animal, al no involucrar directamente un bien jurídico vinculado a la dignidad o desarrollo de la persona humana, no cumple con el estándar requerido para activar válidamente el *ius puniendi* del Estado.

Principio de proporcionalidad

Mogrovejo (como se cita en Jaramillo Ramos & Segura Tenorio, 2023), describe que, el principio de proporcionalidad implica un marco de razonamiento lógico y de valores destinado a establecer límites constitucionales claros, en virtud de asegurar que las normas o decisiones no transgredan derechos fundamentales, pues, su propósito se constituye en que toda acción estatal, realizada a través de sus órganos e instituciones, persiga un fin legítimo y se someta a un control de constitucionalidad adecuado. Asimismo, (Villavicencio Terreros, 2006), señala que, este principio sostiene que, la pena no debe extralimitar la responsabilidad por el suceso, en ese sentido, la medida del derecho penal debe estar orientada por el interés público, esto es, a resguardar un bien trascendente, por lo que, la pena está adecuada al daño que le ocasiona el sujeto a aquel, así pues, el (IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional Chiclayo, 2000), ha señalado que, el principio de proporcionalidad de las penas funciona como un límite al poder punitivo del Estado, exigiendo un equilibrio razonable entre la severidad de la sanción impuesta y el objetivo que busca alcanzar la norma penal, de tal forma que, es necesario que exista correspondencia entre la gravedad del hecho delictivo y la magnitud de la pena establecida.

De tal forma, el principio de proporcionalidad se relaciona con la investigación, en la medida que, proporciona un marco para analizar si la aplicación del derecho penal a la protección de los animales es proporcional y adecuada, o si, en cambio, vulnera los principios de dicha rama jurídica al extender su alcance a sujetos que podrían beneficiarse de otras formas de protección normativa.

Dogmática jurídico penal y política criminal

La dogmática jurídico penal, según (Trujillo Choquehuanca, 2020a), funciona como un instrumento del ámbito jurídico dedicado al análisis del derecho positivo, cuyo enfoque metodológico integra la visión jurídica del operador, la aplicación de criterios interpretativos, la sistematización del estudio en un todo coherente y la puesta en práctica de sus postulados teóricos. Asimismo, Vílchez (como se cita en Rodríguez Medina & Torrejón Alva, 2021), menciona que, la dogmática penal tiene como tarea interpretar, organizar y profundizar tanto en los preceptos legales como en las ideas científicas propias del derecho penal, motivo por el cual, no considera a la norma como un postulado rígido, sino que busca identificar soluciones adecuadas a los distintos problemas jurídicos que se presentan. En el mismo sentido, (Toro Camacho y otros, 2022), manifiestan que, la dogmática jurídico penal tiene como objetivo esclarecer el contenido del derecho penal, planteando interrogantes clave sobre la configuración de los tipos penales y los límites de la punibilidad. Por consiguiente, según (Moreno Hernández, 2021), a la dogmática penal le corresponde la función de proporcionar a la política criminal y al derecho penal, bases teóricas para ser efectivamente funcionales, según las exigencias de una determinada realidad.

Por su parte, la política criminal, de acuerdo a (Villavicencio Terreros, 2006), se encarga, de analizar de forma crítica y proyectiva las normas penales y las instituciones responsables de su aplicación eficaz, asimismo, impulsa reformas legales que respondan a las nuevas condiciones sociales, evaluando si los mecanismos existentes se ajustan a las demandas sociales y proponiendo los cambios necesarios.

Materiales y métodos

La presente investigación tuvo como objetivo general establecer el contenido de una propuesta de despenalización del artículo 206-A del Código Penal, con el propósito de excluir a los animales como sujetos de derecho protegidos de la acción punitiva. Para ello, se utilizaron los siguientes materiales y métodos:

Paradigma

El paradigma adoptado fue interpretativo, en la medida que, se explicó una realidad problemática a través del análisis de documentos e investigaciones previas. Este enfoque permitió justificar la necesidad de despenalizar el artículo 206-A del Código Penal, considerando los fundamentos teóricos y jurídicos disponibles.

Tipo y Diseño de Investigación

La investigación fue de tipo básica, ya que tuvo como finalidad la ampliación y profundización del conocimiento teórico respecto del tratamiento penal del bienestar animal en el ordenamiento jurídico. Asimismo, el diseño de la investigación se clasificó como documental, dado que, implicó el análisis y sistematización de documentación reunida sobre el objeto de estudio. Este diseño incluyó la recopilación y selección de información relevante proveniente de libros, revistas, tesis, jurisprudencia y legislación nacional, los cuales constituyeron la base de la propuesta de despenalización planteada.

Estrategias e Instrumentos

Se empleó la técnica de investigación documental o bibliográfica, que resultó esencial para recopilar información pertinente y fundamentar la propuesta de despenalización. Esto incluyó la revisión crítica de textos doctrinarios, jurisprudencia, legislación y otros materiales relevantes relacionados con el tema de estudio. Esta técnica de análisis de documentos garantizó un análisis sólido de fuentes clave para alcanzar los objetivos establecidos. Asimismo, se utilizaron instrumentos como la matriz de consistencia, la ficha PICO y cuadros organizativos, los cuales facilitaron la sistematización y organización de la información recolectada, asegurando un enfoque estructurado en el desarrollo de la investigación.

Tipos de Fuentes

- Legislación: Se analizó el artículo 206-A del Código Penal respecto a la protección animal.
- Doctrina: Se tomaron en cuenta los aportes doctrinarios obtenidos de libros y publicaciones de autores nacionales, que enriquecieron el análisis de la propuesta.
- Tesis: Se revisaron investigaciones previas relacionadas directa e indirectamente con el tema, aportando información relevante sobre la categoría jurídica de los animales y la tipificación del artículo 206-A del Código Penal.
- Revistas y artículos: Se consideraron publicaciones científicas que abordaron el contenido de las teorías y principios relacionados con la problemática planteada.

Enfoque Metodológico

La investigación siguió un enfoque cualitativo, que permitió un análisis reflexivo del problema planteado, centrándose en la interpretación y el entendimiento de la propuesta de despenalización. A partir de ello, esta investigación se clasificó como de tipo básica, ya que, su principal contribución residió en la ampliación del conocimiento teórico en la resolución de un conflicto jurídico material.

Resultados y discusión

En este apartado se fundamentó la propuesta del presente trabajo de investigación, estableciendo una relación de análisis entre la información obtenida y los objetivos general y específicos planteados. De tal forma, se realizó un examen del artículo 206-A del Código Penal respecto de su protección animal para identificar el estatus jurídico del ser animal en relación al principio ontológico de dignidad, a partir de ello, se analizó la naturaleza de la acción penal, en razón de unificar su protección jurídica a los seres humanos, lo que permitió tener como alternativa la despenalización del tipo penal en mención. Consecuentemente, se estableció el contenido de la propuesta de despenalización del artículo 206-A del Código Penal por considerar al animal sujeto de derecho protegido de la acción punitiva, bajo la luz de los principios constitucionales y de la naturaleza jurídica penal.

Examen de la categoría jurídica de los animales respecto si son sujetos u objetos de protección del derecho penal.

En el presente acápite se propuso examinar la categoría jurídica de los animales respecto si son sujetos u objetos de protección del derecho penal. Para ello, se estudió el principio transversal de dignidad humana, estableciendo una relación somera con el artículo 206-A del Código Penal, referido al abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, en virtud de, señalar la naturaleza del ordenamiento jurídico. En el análisis de aquella relación, esta investigación se decanta por la teoría iusnaturalista, la misma que, constituye el eje central en la identificación del estatus jurídico del ser animal en el derecho penal.

Para desarrollar el análisis evocado, empezamos contrastando los antecedentes de la presente investigación respecto del primer objetivo específico planteado. Por un lado, (Paredes Hurtado, 2022) manifestó que, los animales deben ser considerados objetos de derecho, en virtud de su propia naturaleza. En esa línea, (Guevara Dávila, 2022), mencionó que, el animal debe ser considerado sujeto de derecho especial, esto es, tendrá capacidad para ser imputable de derechos, pero no de obligaciones. En sentido contrario, (Perez Perez, 2022), manifestó que, el bien jurídico que protege el artículo 206-A del Código Penal es la vida y la salud del animal, de tal manera, considera a este ser sujeto de derecho por poseer sensibilidad.

Ante la información recopilada, se introduce la teoría iusnaturalista, donde autores como (González Martínez, 2021), sostiene que, es aquella que determina su génesis y fundamento en la ley natural, creada con anterioridad a la existencia humana, la misma que expresa su existencia y validez en la dignidad de la persona. De tal forma, podemos manifestar que,

únicamente bajo el fundamento de este valor que ostenta la persona humana desde el momento en que es concebida, gozará de derechos fundamentales, motivo por el cual, se debe unificar que, solo aquella por su condición de ser humano puede ser protegida en el ámbito jurídico. En ese sentido, se identifica que, el ordenamiento jurídico está obligado a proteger única y exclusivamente a la persona humana, de tal forma que, cuando se custodie la reserva de su entorno, se entenderá que, se requiere el bienestar de la misma en cuanto a su existencia en sociedad y no a situaciones jurídicas que protegen a seres vivos externos.

Teniendo en cuenta este análisis, el propósito último del presente objetivo, radica en identificar la categoría jurídica de sujeto u objeto de derecho del ser animal. En ese sentido, Varsi Rospigliosi (como se cita en Gómez Ríos, 2023), sostiene que, sujeto de derecho es única y exclusivamente el ser humano; asimismo, Barboza Beraún (como se cita en Gómez Ríos, 2023), menciona que, el término sujeto de derecho surge con el objetivo de atribuirle derechos y deberes a la persona humana, en el sentido de excluir a los demás seres vivos como los animales no humanos. Por otro lado, (Gómez Ríos, 2023), sostiene que, para definir objeto de derecho, se utilizan tres concepciones: La primera pone de manifiesto que, será objeto de derecho, todo aquello que esté fuera del sujeto, ya sean acciones, cosas o fenómenos; la segunda, sostiene que, objetos de derechos son todas las cosas materiales; finalmente, la tercera señala que, el objeto de derecho es la conducta humana, estableciendo que, el objeto inmediato es esta última, mientras que, el objeto mediato es la cosa sobre la cual recae el actuar humano. En ese sentido, se determina que, el ser animal no puede ser sujeto de derecho, por cuanto no es posible atribuirle derechos sin dejar la correlación de exigirle deberes, de tal manera, el carácter residual que le corresponde es ser objeto de derecho, para lo cual se toma en cuenta la tercera concepción manifestada, donde el objeto de derecho inmediato será la conducta de la persona humana, mientras que, el objeto de derecho mediato será el ser animal como el bien sobre el cual recaen las relaciones interpersonales.

Luego de haber examinado la categoría jurídica de los animales respecto si son sujetos u objetos de protección del derecho penal, se llegó a la conclusión que, el ser humano, por su condición de tal, ostenta dignidad humana, motivo por el cual, solo él podrá ser considerado sujeto de derecho, en ese sentido, el ser animal debe tener la categoría jurídica de objeto de derecho mediato, en la medida que, su naturaleza no está revestida de dignidad, así como que, su existencia está limitada a la manifestación del poder o accionar de la persona humana sobre él. En consecuencia, el ordenamiento jurídico penal en relación con el artículo 206-A del Código Penal, debe única y exclusivamente proteger sujetos de derecho, mostrando que, su

regulación de conductas protege bienes jurídicos que custodian a la persona, por lo que, toda situación de protección externa a esta, se debe entender como situaciones para el cuidado de su entorno dirigido a su bienestar.

Análisis del ámbito natural de la acción penal en relación a la protección de los animales.

En el presente acápite se propuso analizar el ámbito natural de la acción penal en relación a la protección de los animales. Para ello, se estudió la naturaleza del bien jurídico protegido en el derecho penal a fin de determinar si esta rama del derecho puede tutelar la protección del ser animal. En el análisis de aquello, se toma como eje la teoría del bien jurídico penal, la cual constituye el fundamento del ámbito de protección de la acción punitiva.

Para desarrollar el análisis evocado, empezamos contrastando los antecedentes de la presente investigación respecto del segundo objetivo específico planteado. Por un lado, (Aquino Asencios & Villegas Palomino, 2023), manifestaron que, la tipificación de los actos de crueldad tiene un fundamento moral ético, pues, lo que busca el derecho penal, es asegurar la salud y calidad de vida de los seres que la integran. En ese sentido, (Perez Perez, 2022), manifestó que, el bien jurídico que debe proteger el delito de crueldad animal es la vida y salud de este. En la misma línea, (Caja Cordero & Cueva Chacon, 2021), señalaron que, el artículo 206-A del Código Penal no debe encontrar su justificación en el patrimonio como bien de la persona, sino en la acepción de que los animales por ser seres sensibles que necesitan protección.

Ante la información recopilada, se introduce la teoría del bien jurídico penal, la cual, según (Espinosa Leal, 2022), manifiesta que, el derecho penal se encarga de proteger únicamente bienes jurídicos relevantes. En ese sentido, sostiene que, bien jurídico es aquel valor natural de orden fundamental anterior al Estado, el cual, según Von Liszt (como se cita en Espinosa Leal, 2022), se constituye como un interés que debe estar jurídicamente protegido por ser esencial para la convivencia en sociedad, y, por ello, deberá ser reconocido a través de una norma. En esa línea, Mir (como se cita en Espinosa Leal, 2022), señala que, los bienes jurídicos que protege única y exclusivamente el derecho penal deben cumplir dos preceptos: Que tenga suficiente relevancia social, y, por ende, que se necesite de su protección. Ante ello, se puede deducir que, no todo bien jurídico necesitará la tutela del derecho penal, pues este, según Rusconi (como se cita en Espinosa Leal, 2022), solo adecuará su protección a los intereses vitales de la comunidad. En ese sentido, según manifiesta Polaino Navarrete (como se cita en Espinosa Leal, 2022), se debe tener presente que, solo existe esencia legítima de la

acción punitiva, cuando esta proteja bienes jurídicos relevantes, valiosos para la realización del ser humano.

En esa línea, (Espinosa Leal, 2022), manifiesta que, el legislador no tiene facultad para castigar conductas inmorales que no afecten bienes jurídicos penales, puesto que, como se ha señalado anteriormente, el derecho penal no crea bienes jurídicos, estos son anteriores a aquel, y, por tal motivo, solo se limita a reconocer y proteger su existencia a través de su tipificación. De tal forma, Polaino y Alcacer (como se citan en Espinosa Leal, 2022), van a señalar que, los bienes jurídicos que protege el derecho penal serán siempre de última instancia, es decir, aquellos que son imposibles de ser protegidos por otros medios de control social, ante lo cual, se hace necesaria la acción mínima del derecho penal. En ese análisis, es preciso manifestar que, esta investigación, para identificar y definir el bien jurídico, sigue la teoría personalista, la cual según Alcacer (como se cita en Espinosa Leal, 2022), sostiene que, el bien jurídico está determinado por su carácter personal, esto es, para el desarrollo del individuo que es el centro del derecho, por ello, debe ser resguardado por el derecho penal, pues, de su protección se deriva el desarrollo íntegro de la persona. En tal sentido, se debe entender que, la acción penal solo está legitimada, cuando tiende a satisfacer las necesidades de la persona humana en sociedad, pues, su fin último está dirigido a maximizar su dignidad y desarrollo autónomo. Consecuentemente, tal como ha referido (Espinosa Leal, 2022), la teoría del bien jurídico penal, permite delimitar el ámbito de protección punitiva, identificar el génesis de una norma penal por el bien jurídico que protege, así como, la justificación de su aplicación.

Teniendo en cuenta este análisis, el propósito último del presente objetivo, radica en analizar si la naturaleza de la acción penal es legítima para la protección animal. En ese sentido, debemos señalar que, la relación entre la acción penal y la protección animal no existe, puesto que, tal como lo hemos manifestado, el mecanismo de acción punitiva solo se activa cuando se pone en peligro o se lesiona bienes jurídicamente protegidos, los cuales, tienen como génesis la dignidad de la persona y por ende, su desarrollo en sociedad, motivo por el cual, solo podrá ser utilizada cuando se necesite concluir conductas que afecten la realización personal y social del ser humano. Aunado a ello, el bien jurídico surge con anterioridad a las normas positivas, esto es, a partir del carácter óntico de la persona humana, puesto que, se busca su desarrollo como fin último, en ese sentido, no se ha podido establecer que, la vida y salud del animal sea un bien jurídico impredecible para el desarrollo humano, toda vez que, por un lado, su naturaleza no está revestida de dignidad y por otro lado, no se

justifica la necesidad de protección penal, por carecer de relevancia jurídica para la realización humana. De este modo, la vida y salud del ser animal no constituyen bienes jurídicos protegidos del derecho penal, motivo por el cual, no amerita la acción punitiva para su protección.

Luego de analizar el ámbito natural de la acción penal en relación a la protección de los animales, se llegó a la conclusión que, el sistema de acción penal se justifica ante la protección de bienes jurídicos penales, los cuales encuentran su génesis única y exclusivamente en el carácter óntico de la persona, esto es, por su dignidad humana, lo que deriva su realización en sociedad. En consecuencia, la vida y salud del animal al no constituir un bien jurídico imprescindible surgente de la dignidad humana y para el desarrollo de la persona, no podrá ser amparado bajo el sistema de acción penal.

Determinación de la despenalización del artículo 206-A del Código Penal por contravenir la naturaleza de la acción punitiva del derecho penal.

En el presente acápite se propuso determinar la despenalización del artículo 206-A del Código Penal por contravenir la naturaleza de la acción punitiva. Para ello, se estudió el concepto de despenalización a fin de identificar la necesidad de excluir del ámbito penal conductas que, no lesionan bienes jurídicos de relevancia penal. En el análisis de aquello, se toma como eje la teoría de la pena, la cual permite corresponder la legitimidad y eficacia de la pena con el bien jurídico que protege la acción punitiva.

Para desarrollar el análisis evocado, empezamos contrastando los antecedentes de la presente investigación respecto del tercer objetivo específico planteado. Por un lado, (Jaramillo Ramos & Segura Tenorio, 2023), sostuvieron que, en el artículo 206-A del Código Penal se manifiesta una indebida aplicación del principio de proporcionalidad, pues, la conducta en contra de los animales no se condice con la pena a imponerse. En el mismo sentido, (Alcahuaman Condori, 2021), mencionó que, se debe aplicar la despenalización del artículo 206-A del Código Penal, porque su función de medio sancionador del maltrato animal no se ajusta a la naturaleza teleológica del derecho penal. Finalmente, (Rivas Perla, 2021), manifestó que, en la medida que se protejan bienes jurídicos de vital importancia para el ser humano y su colectividad, las penas devendrán en equivalentes, situación que, no existe en el artículo 206-A del Código Penal.

Ante la información recopilada, se introduce la teoría de la pena, la cual, en palabras de (Villavicencio Terreros, 2006), manifiesta que, la pena es la singularidad propia y más importante del derecho penal, la cual establece en todo contexto una relación con la acción

punitiva y se va a constituir como el medio más severo que tiene el Estado para asegurar la vida en sociedad, en cuanto, exista una trascendencia de su contenido. En ese sentido, hace mención que, existirá una relación estrecha entre la teoría de la pena y las funciones del derecho penal, puesto que, el consentimiento o la desestimación de la pena podrá configurarse cuando se pruebe su utilidad en un determinado caso, en ese sentido, es la teoría de la pena, quien identifica este interés restringiendo el poder penal, puesto que, aquel será legítimo, en la medida que, cumpla una función efectiva en la realidad.

Teniendo en cuenta este análisis, el propósito último del presente objetivo, radica en fundamentar la despenalización del artículo 206-A del Código Penal por contravenir la naturaleza de la acción punitiva del derecho penal. En ese sentido, de acuerdo a la página web del (Poder Judicial del Perú, s.f.), en el ordenamiento jurídico penal se opta por la medida de despenalización cuando por causas de política criminal y por falta de trascendencia se debe retirar la calidad de delito a una conducta típica del Código Penal. Así pues, la despenalización del artículo 206-A surge desde el propósito de la teoría de la pena, la cual, sostiene que, por la trascendencia del contenido de la norma penal, esta será eficaz y congruente con la naturaleza de su acción, por lo que, aquella debe cumplir una función efectiva en la realidad, en la medida que, protege un bien jurídico penal, de tal forma, se identificó que, dicha situación no sucede cuando se trae a discusión la tipificación del maltrato animal, pues, aquel no protege un bien jurídico fundamental, en virtud que, la vida y salud del animal no son bienes trascendentes para el ordenamiento jurídico penal porque no se derivan de la dignidad de la persona, motivo por el cual, no debe ser la acción penal quien conduzca su protección. Desde dicha justificación debe actuar la política criminal para la despenalización, pues, según menciona (Villavicencio Terreros, 2006), aquella permite examinar de manera crítica si las normas penales impuestas cumplen con su función de prevención y represión oportuna y eficaz, de tal manera que, cuando no se identifique aquello o se identifique lo contrario, la misma propone las reformas que correspondan, en este caso, la despenalización del artículo 206-A del Código Penal.

Luego de determinar la despenalización del artículo 206-A del Código Penal por contravenir la naturaleza de la acción punitiva del derecho penal, se llegó a la conclusión que, la conducta del maltrato animal tipificada en dicho artículo no protege un bien jurídico trascendente, pues, la vida y salud del animal no son intereses relevantes para el desarrollo individual y social de la persona humana, motivo por el cual, a través de la política criminal

debe establecerse su despenalización, ya que, como se ha mencionado, su vigencia no es legítima, pues, no tiene su génesis en la dignidad de la persona.

Contenido de una propuesta de despenalización del artículo 206-A del Código Penal respecto de la posible exclusión de los animales como sujetos de derecho protegidos de la acción punitiva por contravenir la naturaleza del derecho penal.

En este apartado, con el fin de responder a la pregunta problema: ¿Cuál sería el contenido de una propuesta de despenalización del artículo 206-A del Código Penal respecto de la posible exclusión de los animales como sujetos de derecho protegidos de la acción punitiva por contravenir la naturaleza del derecho penal?, se propuso establecer el contenido de una propuesta de despenalización, centrando el análisis en la exclusión de los animales como sujetos de derecho protegidos de la acción punitiva, por resultar incompatible con la naturaleza del derecho penal. Para ello, se estudió la dogmática jurídico penal y la política criminal alrededor del poder penal para sostener la justificación del tipo penal a despenalizar. En el análisis de aquello, se toma como eje el principio de dignidad humana, la teoría del bien jurídico penal y la teoría de la pena, los cuales constituyen el fundamento ontológico del sistema jurídico penal y establecen los límites materiales de la función punitiva estatal para sostener la legitimación de la despenalización del artículo 206-A del Código Penal.

Para desarrollar el análisis evocado, recopilamos los antecedentes más trascendentes de la presente investigación. (Paredes Hurtado, 2022), sostuvo que, los animales deben ostentar la categoría de objetos de derecho, debido a su naturaleza. En el mismo sentido, (Jaramillo Ramos & Segura Tenorio, 2023), mencionaron que, en el artículo 206-A del Código Penal se manifiesta una indebida aplicación del principio de proporcionalidad, pues, la conducta en contra de los animales no se condice con la pena a imponerse. Del mismo modo, (Alcahuaman Condori, 2021), argumentó que, el artículo 206-A del Código Penal, debería ser despenalizado porque su regulación penal no se ajusta al propósito del derecho penal. De igual forma, (Rivas Perla, 2021), manifestó que, el artículo 206-A del Código Penal no protege un bien jurídico vinculado a la naturaleza humana. Aunado a ello, (Tacuri Ramos & Luque Arapa, 2022), sostuvieron que, el maltrato animal debe ser abordado mediante un procedimiento administrativo sancionador.

Ante la información recopilada, se introducen las tres teorías desarrolladas en objetivos específicos: La teoría iusnaturalista, la teoría del bien jurídico penal y la teoría de la pena. En el análisis de aquellas, se identificó que, existe una relación estrecha entre la teoría de la pena y las funciones del derecho penal, puesto que, el consentimiento o la desestimación de la pena

podrá configurarse cuando se pruebe su utilidad en un determinado caso, por lo que, su contenido identifica este interés restringiendo y legitimando el poder penal para una función efectiva en la realidad. De dicha relación, emanan tres principios fundamentales que deben tenerse en cuenta porque constituyen los límites materiales al poder penal: Principio de necesidad o de mínima intervención, principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos o de lesividad y principio de proporcionalidad.

En la influencia de teorías y principios, se plantea la propuesta de despenalización desde el análisis de la dogmática jurídico penal y la acción de la política criminal. Desde la dogmática jurídico penal, se identificó cómo la actual tipificación de las conductas en contra de animales incurre en la lesión de los principios estructurales de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad: Primero, el principio de mínima intervención se ve vulnerado debido a que la intervención del derecho penal sobre conductas que afectan a seres que no ostentan la calidad de sujetos de derecho resulta innecesaria e injustificada, pues, al no existir un bien jurídico de trascendencia ontológica, como la dignidad humana, que se vea afectado directamente, el uso del *ius puniendi* deviene en una acción excesiva del Estado frente a situaciones que podrían ser abordadas mediante mecanismos alternativos, como el derecho administrativo sancionador. En segundo lugar, el principio de lesividad se ve afectado, pues, la criminalización de conductas contra animales no evidencia una lesión directa o puesta en peligro de bienes jurídicos relevantes para la colectividad humana. Si bien se puede argumentar una afectación indirecta al entorno social, esta no alcanza la categoría suficiente para legitimar una respuesta penal, pues, el bien jurídico protegido no es claro ni concreto, lo cual compromete la legitimidad del tipo penal y vulnera la exigencia de taxatividad en la elaboración de las normas penales. Finalmente, el principio de proporcionalidad es quebrantado al imponer penas privativas de libertad frente a hechos que no se corresponden con un daño de igual magnitud, así pues, la gravedad de la pena no guarda relación con la naturaleza de la conducta ni con el valor jurídico que se pretende tutelar, generando así una desproporción evidente entre el medio sancionador y el fin perseguido. Frente a estas vulneraciones, la dogmática jurídico penal, al ser una herramienta teórica que permite interpretar y aplicar el derecho penal conforme a sus fundamentos esenciales, determina que, el artículo 206-A del Código Penal debe ser despenalizado, en tanto su contenido contraviene los límites materiales del poder punitivo del Estado y promueve una extensión indebida del derecho penal hacia ámbitos que no lo justifican.

En ese sentido, al haberse determinado la despenalización del artículo 206-A del Código Penal mediante la dogmática jurídico penal, será la política criminal quien debe asumir un rol proactivo y racional al evaluar la eficacia, necesidad y legitimidad de la norma penal existente, promoviendo decisiones legislativas que respondan a los cambios sociales sin transgredir los principios del sistema penal. En este contexto, le corresponde analizar si la penalización del maltrato animal responde a una necesidad real de intervención penal o si puede ser sustituida por mecanismos menos gravosos y más eficaces. De este modo, debe orientar sus propuestas hacia un modelo penal coherente, selectivo y garantista, que reserve la sanción penal para las conductas que verdaderamente lesionan bienes jurídicos fundamentales y opte por medidas alternativas en los casos que no cumplan con ese umbral de lesividad. En consecuencia, se propone que las conductas de maltrato animal sean reconducidas hacia el ámbito del derecho administrativo sancionador, donde se respeten los principios de razonabilidad y necesidad, garantizando la protección de los animales en tanto objetos de derecho, sin transgredir el sistema de garantías penales establecido en un Estado constitucional de derecho.

Luego de establecer el contenido de una propuesta de despenalización del artículo 206-A del Código Penal respecto de la exclusión de los animales como sujetos de derecho protegidos de la acción punitiva por contravenir la naturaleza del derecho penal, se llegó a la conclusión que, dicha tipificación vulnera principios fundamentales del sistema penal como el de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad, al extender de manera indebida el alcance del ius puniendi hacia conductas que no lesionan bienes jurídicos relevantes vinculados a la persona humana y su dignidad ontológica, en ese sentido, se confirmó la hipótesis planteada: Si la naturaleza del Derecho Penal dirige su acción punitiva hacia la protección del ser humano como sujeto de derecho único y exclusivo por el valor de su dignidad, entonces, el contenido de una propuesta de despenalización del artículo 206-A del Código Penal ostenta la exclusión de los animales como sujetos de derecho protegidos de la acción punitiva por contravenir la naturaleza del Derecho Penal. En consecuencia, la criminalización del maltrato animal carece de justificación dogmática, ya que, impone sanciones desproporcionadas frente a hechos que no alcanzan el umbral de lesividad requerido para la intervención penal, en tal sentido, mediante el análisis de la política criminal estas conductas deben ser reconducidas como alternativa al ámbito del derecho administrativo sancionador, donde se garantice una protección adecuada a los animales como objetos de derecho, sin comprometer la legitimidad del derecho penal.

Conclusiones

- Los animales, por su propia naturaleza, no poseen dignidad humana, razón por la cual, no reúnen la condición necesaria para ser considerados sujetos de derecho protegidos del derecho penal. En consecuencia, deben ser jurídicamente ubicados como objetos de derecho mediato, de modo que, se excluye su protección dentro del ámbito jurídico penal, el cual está orientado exclusivamente a la tutela de bienes jurídicos inherentes a la persona humana y a su dignidad ontológica.
- La legitimidad de la acción penal se encuentra supeditada a la protección de bienes jurídicos que emanan de la dignidad humana, por lo que, la vida y salud del animal no constituyen bienes jurídicamente trascendentes para el derecho penal. En consecuencia, su inclusión en el ámbito de la acción punitiva carece de justificación y representa una desnaturalización de los fines propios del ordenamiento jurídico penal.
- El artículo 206-A del Código Penal debe ser objeto de despenalización, toda vez que, contraviene la naturaleza de la acción punitiva del derecho penal, pues, no protege un bien jurídico trascendente vinculado a la persona humana. De modo que, su vigencia, en la medida que, desnaturaliza y no corresponde a una necesidad concreta que justifique la intervención del derecho penal, debe excluirse del ordenamiento punitivo mediante criterios de política criminal.
- El contenido de una propuesta de despenalización del artículo 206-A del Código Penal debe sustentarse en la exclusión de los animales como sujetos de derecho protegidos por la acción punitiva, bajo el fundamento que, su vigencia contraviene la naturaleza ontológica del derecho penal, así como sus principios rectores de mínima intervención, de lesividad y de proporcionalidad. En tal sentido, se plantea como alternativa que, las conductas que pongan en peligro o trasgredan el bienestar y la salud del animal, sean abordadas en el ámbito del derecho administrativo, lo cual garantizará su protección efectiva, sin comprometer la coherencia, necesidad y legitimidad del sistema jurídico penal.

Recomendaciones

- Se recomienda a la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos promover estudios jurídico-dogmáticos que esclarezcan la categoría ontológica y jurídica de los animales en el ámbito penal. Esta labor debe estar orientada a reafirmar que los animales, al no poseer dignidad humana, no pueden ser considerados sujetos de derecho penal, sentando las bases técnicas para una reforma coherente del sistema penal en función de su finalidad legítima.
- Se recomienda a la Fiscalía de la Nación, a través de la Unidad de Asesoría en Política Criminal y Criminalidad Compleja, promover una revisión de la fundamentación dogmática de la protección penal de los animales, con el fin de evaluar si su inclusión en el ámbito del derecho penal responde a la tutela de un bien jurídico penalmente relevante. Este análisis contribuirá a fortalecer una política criminal centrada en la defensa de bienes jurídicos estrictamente vinculados a la dignidad humana.
- Se recomienda al Congreso de la República, despenalizar el artículo 206-A del Código Penal, en tanto su vigencia desnaturaliza la función del derecho penal al no tutelar un bien jurídico de relevancia penal directamente vinculado con la persona humana. La despenalización debe sustentarse en criterios de política criminal orientados por los principios de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad, así como en la exclusión de los animales como sujetos de derecho penalmente protegidos. En su lugar, se propone trasladar la regulación de estas conductas al ámbito del derecho administrativo sancionador, lo que permitirá una respuesta jurídica eficaz frente al maltrato animal, sin comprometer la coherencia, legitimidad y necesidad del sistema punitivo.

Referencias

- Alcahuaman, C. R. (2021). *La despenalización del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres en el Perú: Consideraciones desde el principio de proporcionalidad*. [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]. <https://hdl.handle.net/20.500.12867/5010>
- Aquino, S. & Villegas, P. (2023). *El delito de actos de crueldad y la protección jurídica de animales domésticos Lima Norte, 2022*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/125174>
- Arangoitia, K. & Centurión, V. (2022). *Necesidad de recategorizar en la legislación peruana el status jurídico de objetos de derecho de los animales de compañía*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/84342>
- Arrieta, R. Y. (2018). Populismo punitivo y Derecho Penal Simbólico. *Derecho y ciencia política*, 20(1), 37-45. <https://doi.org/10.18634/incj.20v.1i.857>
- Barrientos, P. D. (2015). Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas fuego, accesorios, partes o municiones. *Revista Nuevo Foro Penal*, 11(84), 90-136.
- Bracamonte, T. L. (2020). *El abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres como una falta contra las buenas costumbres*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/72035>
- Caja, I. & Cueva, K. (2021). *Ineficacia de la política criminal en el abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos, Chimbote, 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/95124>
- Expediente N.º 06261-2020 (Lambayeque). (06 de julio de 2021). Corte Superior de Justicia de Lambayeque: Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Expediente-06261-2020-11-1706-JR-PE-01-LP.pdf>
- Cuyamba, Q. W. (2021). *Protección jurídica contra maltrato de animales domésticos y silvestres y exceptuación respecto a los animales usados en espectáculos públicos, Legislación Peruana, 2020*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/62944>
- Daniels, A. (2020). Aproximación al concepto de dignidad humana. *Revista de Derecho Público*, (1), 77-97. <https://acortar.link/Li8hao>

- De Vicente, L. A. (2023). *El Iusnaturalismo racionalista y su influencia en el Liberalismo clásico: Codificación y Constitucionalismo, aspectos esenciales*. [Tesis de pregrado, Universidad Pontificia]. <http://hdl.handle.net/11531/71528>
- Espinosa, I. (2022). Evolución histórica de la teoría del bien jurídico penal. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 19(29), 140-160. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8333922.pdf>
- Franciskovic, I. B. (2021). El bien jurídico protegido en el delito de abandono y actos de crueldad contra animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio (artículo 206 A) en el Código Penal peruano. *Lumen: Revista de la Facultad de Derecho*, 17(2), 278-307. <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2473>
- Franciskovic, B., Varsi, E., & Foy, P. (2020). Mesa redonda: ¿Los animales pueden ser considerados sujetos de derecho? Un análisis sobre la Ley de Protección y Bienestar Animal y la última sentencia del Tribunal Constitucional que declara constitucional sus excepciones. *Revista IUS ET VERITAS*, (60), 246-257. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22726/21854>
- Gálvez, V. T. & Rojas, L. R. (2011). El derecho penal en el Estado Constitucional de Derecho. En T. Gálvez y R. Rojas (Eds.), *Derecho Penal. Parte Especial (Introducción a la parte general)* (págs. 12-18). Jurista Editores
- García, A. C. (2022). Sobre el concepto de bien jurídico. Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (24), 1-45. <https://www.revistacriminologia.com/24/recpc24-12.pdf>
- Gómez, R. C. (2023). *Análisis del sujeto de derecho y objeto de derecho*. [Trabajo práctico, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana]. <https://es.scribd.com/document/709532850/sujeto-y-objeto-de-derecho>
- González, M. C. (16 de febrero de 2021). *Iusnaturalismo Vs. Iuspositivismo*. UNIVA. La Universidad Católica. <https://www.univa.mx/blog/iusnaturalismo-vs-iuspositivismo/>
- Guevara, D. A. (2022). *Fundamentos para la incorporación de los animales no humanos como sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/98560>
- IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional (Chiclayo) (2000). Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial. <https://goo.su/6bzu9P>







- Jamaica, T. G. (2023). Visibilización del Iusnaturalismo al interior de la Colombia Hispánica. Ejercicio hermenéutico precolonial. *Revista Iustitia*, (22). <https://doi.org/https://doi.org/10.15332/iust.v0i22.3028>
- Jaramillo, M. S. (2024). La Dignidad Humana: Principio y Fin del Derecho y del Orden Social. *DICERE: Revista de Derecho y Estudios Internacionales*, 1(2), 116-131. <https://doi.org/https://doi.org/10.33324/dicere.v1i2.827>
- Jaramillo, I. & Segura, J. (2023). *Principio de Proporcionalidad y Agravamiento de la Pena en el delito de abandono y actos de crueldad animal*, Piura, 2023. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/136422>
- Leaño, R. N. (2020). *Adecuación del artículo 206-A - delito de abandono y crueldad en animales domésticos y silvestres - al Título XIII de delitos ambientales en el Código Penal peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/5749>
- Lecca Bendezú, E. (2021). Objeto de protección del derecho penal: ¿Bien jurídico o vigencia de la norma? *Revista LP Derecho*, (1), 53-71. <https://acortar.link/wc99DQ>
- Luque, M. & Tacuri, L. (2022). *Implementación de un procedimiento administrativo sancionador contra el maltrato animal doméstico en el distrito de Tiabaya 2022*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/91844>
- Marrama, S. (2021). Los animales como sujetos de derechos. La paradoja ideológica de la sintiencia. *Revista Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética*, (5). <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11590>
- Moreno, H. M. (2021). Los avatares de la política criminal mexicana en los últimos 20 años. En S. García y O. Islas de Gonzáles (Eds.), *La justicia penal en México* (pp. 143-161). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México
- Moron, D. M. (2019). *La controversia del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres tipificado en el art. 206-a del Código Penal con la Ley N°30407, respecto a su calificación como seres sensibles*. [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco]. <https://hdl.handle.net/20.500.12557/2974>
- Nieto, M. V. (2022). El concepto de dignidad humana y su desarrollo histórico en el reconocimiento de la igualdad de las mujeres y otras minorías. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(2), 562-576. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i2.1907

- Paredes, H. M. (2022). *Análisis del bien jurídico protegido en el delito de crueldad animal referido al Artículo 206°- a del Código Penal Peruano, 2022*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/99236>
- Perez, P. J. (2022). *Análisis del delito de crueldad animal y la determinación del bien jurídico que tutela*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de Ciencias e Informática]. <http://repositorio.upci.edu.pe/handle/upci/684>
- Poder Judicial del Perú. (s.f.). Despenalización. En Diccionario Jurídico Poder Judicial. Recuperado en 2025, de https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=325
- Rivas, P. E. (2021). *La pena para el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres y el principio de proporcionalidad*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/80915>
- Rodríguez, H. D. (2019). Pena (Teoría de la). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (16), 219-232. <https://doi.org/https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.4701>
- Rodriguez, J., & Torrejón, J. (2021). La dogmática jurídico penal. *Revista Jurídica Científica SSIAS*, 14(2). <https://doi.org/https://doi.org/10.26495/rcs.v14i2.1948>
- Stuardo, R. C. (2021). *El tipo penal de maltrato animal en Chile*. [Tesis de pregrado, Universidad de Concepción]. <https://repositorio.udec.cl/handle/11594/10228>
- Tacuri, L. & Luque, M. (2022). *Implementación de un procedimiento administrativo sancionador contra el maltrato animal doméstico en el distrito de Tiabaya 2022*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/91844>
- Toro, K., Castillo, A., Paucar, G., & Jiménez, J. (2022). Dogmática jurídico-penal en los profesionales del Derecho. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 7(2), 1284-1295. <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v7i2.2381>
- Expediente N.º 10087-2005-PA/TC (Huaura). (18 de diciembre de 2007). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10087-2005-AA.pdf>
- Trujillo, C. J. (2020). Apuntes sobre la dogmática penal: ¿qué es, cómo se utiliza y para qué sirve?. *Revista LP Derecho*. <https://lpderecho.pe/que-es-dogmatica-penal-como-se-utiliza-para-que-sirve/>
- Trujillo, C. J. (2020). Principio de lesividad u ofensividad: 'nullum crimen sine iniuria'. *Revista LP Derecho*. <https://goo.su/VCKcN0>

- Vargas, V. M. (2024). De la razón a la sinapsis: la interacción del iusnaturalismo y el iuspositivismo en la era de la neurociencia penal. Un breve enfoque interdisciplinario. *Revista Pensamiento Penal*, (517), 1-16. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado2031.pdf
- Villavicencio La Torre, J. (2023). *Ubicación del tipo penal del maltrato animal en atención al bien jurídico protegido en el Código Penal 2022*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/122548>
- Villavicencio, T. F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Grijley. <https://goo.su/6GuDGGGo>
- Zárate, C. V. (2023). Seres sintientes no humanos como sujetos de derecho: Implicancias de este nuevo paradigma. *Revista Jurídica del Centro de Investigaciones en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Privada del Este (CIDUPE)*, 7, 62-74. https://web.upecde.edu.py/wp-content/uploads/2024/02/CDE-REVISTA-JURIDICA-2023_UPE.pdf
- Zardoni, M. V. (2023). Sobre el Origen Iusnaturalista de los Derechos Humanos: Algunas de las Ideas Consideradas Clave en el Debate Filosófico. *Revista de Derecho y Ciencia Política -PRIUS*, 1(1), 56-74. <https://doi.org/10.5281/zenodo.11186642>
- Zavala, L. (2017). El Derecho Penal simbólico y la ineficacia del estado de emergencia constitucional para combatir la criminalidad. *Revista VOX JURIS*, 33(1), 123-133. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6058757.pdf>

Anexos

Aprobación de asesor de informe final

05/06/2025 15:19		REAÑO ARANA JUAN PABLO II APROBADA
05/06/2025 15:18		REAÑO ARANA JUAN PABLO II Buenas tardes, remito la rubrica calificada Archivo adjunto
05/06/2025 14:53		REAÑO ARANA JUAN PABLO II Buenas tardes, revisado tu informe final. CONFORME
05/06/2025 14:52		REAÑO ARANA JUAN PABLO II CONFORME
05/06/2025 14:51		REAÑO ARANA JUAN PABLO II Buenas tardes. CONFORME
02/06/2025 23:40		BUSTAMANTE SAAVEDRA KATHERIN NICOLLE Dr. Buenas noches. Le hago presente mi INFORME FINAL DE TESIS CORREGIDO, a fin de que sea revisado de acuerdo a la rúbrica que he anexado anteriormente. Así también, me mantengo a la espera de su aprobación respecto de todo el informe. Muchas gracias. Archivo adjunto